



Inírida Guainía, 17 de febrero de 2023.

Honorables Magistrados:  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto).**

E. S. D.

### **ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

**Accionante:** JULIAN ANDRES TORRES APONTE- CC-19.001.890

**Accionados:**

- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO META-SALA PENAL
- JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META
- JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO – META

**A VINCULARSE:**

- CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL MUNICIPIO DE INÍRIDA GUAINÍA
- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
- CABILDO INDÍGENA DE LA COMUNIDAD EL PORVENIR; JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE INÍRIDA GUAINÍA

JOSE RAFAEL ORDOÑEZ PEREZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.463.639, expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 72453, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **JULIAN ANDRES TORRES APONTE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.001.890, expedida en Inírida Guainía, según poder que acompaña y por medio del cual obro, muy respetuosamente, le manifiesto a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; que en nombre y representación de mi poderdante; presento ACCION DE TUTELA, contemplada en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.; en **CONTRA:** El TRIBUNAL SUPERIOR



DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO META- SALA PENAL, JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META, JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO – META y de ser posible sean vinculados a la acción constitucional los siguientes: CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL MUNICIPIO DE INÍRIDA GUAINÍA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y el CABILDO INDÍGENA DE LA COMUNIDAD EL PORVENIR; JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE INÍRIDA GUAINÍA, con la finalidad sean amparados los derechos fundamentales del señor **JULIAN ANDRES TORRES APONTE**, al debido proceso, a la defensa técnica y oportuna, a la doble instancia, a la debida notificación de la sentencia condenatoria, y a la prescripción de la acción penal

## I. PRETENSIONES

**PRIMERA: Que se TUTELE y CONCEDA a JULIAN ANDRES TORRES APONTE** el amparo de los derechos constitucionales fundamentales; al debido proceso, a la defensa técnica y oportuna, a la doble instancia, a la debida notificación de la sentencia condenatoria, y a la prescripción de la acción penal

**SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, SE ORDENE DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado en el proceso penal 94001 61 0537420128016001, adelantado en contra de JULIAN ANDRES TORRES APONTE, a partir de la “lectura” de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

**TERCERA.- Que se ORDENE** a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio que, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a la notificación del fallo de tutela, rehaga la audiencia en donde se leyó la sentencia condenatoria impuesta sobre el actor, previniendo al Tribunal accionado para que, dentro de dicha audiencia, le explique al señor JULIAN ANDRES TORRES APONTE, de manera y sencilla y en presencia de su abogado de confianza o, en su defecto, de un abogado que le suministre el Estado, sobre el derecho que tiene para que dicha sentencia condenatoria sea revisada integralmente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en desarrollo del derecho que tiene a la doble conformidad, evento para el cual debe informársele que es necesario que manifieste personalmente o mediante su apoderado -inmediatamente o dentro del término de ley- su deseo de que se surta tal procedimiento; así como sobre los efectos de su silencio procesal.



**CUARTA: Que se ORDENE** a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, profiera nueva sentencia de SEGUNDA INSTANCIA en la que declare de oficio la prescripción de la acción penal seguida contra el señor JULIAN ANDRES TORRES APONTE por los hechos señalados en la acción de tutela. Así mismo se le ORDENA a dicha autoridad que disponga la cesación del correspondiente procedimiento seguido contra el señor JULIAN ANDRES TORRES APONTE

**QUINTA: Que** en virtud a que el señor JULIAN ANDRES TORRES APONTE, se encuentra privado de la libertad y, por virtud exclusiva de dicho proceso se **ORDENE a las accionadas, disponga su liberación inmediata.**

**SEXTA:** Que como consecuencia de la anterior pretensión, **se libre la ORDEN DE LIBERTAD**, a favor del señor JULIAN ANDRES TORRES APONTE; de tal forma y para materializar la “libertad del accionante” se oficie al Director de CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL MUNICIPIO DE INÍRIDA GUAINÍA

## II. HECHOS.

1. Mi poderdante, señor JULIAN ANDRES TORRES APONTE, es indígena de la etnia Puinave, luego de discutidas las jurisdicciones entre la “Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria”, fue procesado penalmente, por el delito de “Acceso carnal Violento”, por esta última jurisdicción judicial, por hechos ocurridos el 07 de junio 2012, en el municipio de Inírida Guainía; correspondiéndole la siguiente Referencia del Proceso Penal:

Radicación: 94001 61 0537420128016001.

Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio.

Procesado: Julián Andrés Torres Aponte

Delito: Acceso carnal violento.

Sentencia de Primera Instancia: 25 de agosto de 2022- Juzgado 01 Penal del Circuito de Villavicencio – Meta



Sentencia condenatoria- Segunda Instancia: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Penal

Aprobación: Acta No. 144.

Fecha: 26 de septiembre de 2022.

Decisión: Modifica y confirma.

Lectura: 30 de septiembre de 2022.

2. Actuaciones adelantadas dentro del proceso penal seguido en contra del señor Julián Andrés Torres Aponte, por el delito de “Acceso carnal violento”.

DESCRIPCION	FECHA	OBSERVACION
Consumación de los hechos	7 de junio de 2012 sobre las 8:51 p.m.	
Denuncia de los hechos ante la SIJIN-	8 de junio de 2012	Victima AMANDA CASTILLO GONZALEZ
Fiscalía inicia la investigación penal.	25 de julio de 2012	Investigación- Materializada el 27 de septiembre de 2012
A solicitud del Fiscal, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida Guainía	25 de julio de 2012	Expide Orden de Captura 001
Materialización Orden de Captura	27 de septiembre de 2012	Capturado Sijin - Policía Nacional
Audiencias preliminares de legalización de captura, <b>formulación de imputación</b> e imposición de medida de aseguramiento en contra del procesado	<u>27 de septiembre de 2012</u>	Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida
Audiencia de Formulación de Imputación	27 de septiembre de 2012	Juez Promiscuo Municipal de Inírida
Fiscalía presenta Escrito de Acusación	23 de noviembre de 2012	Le correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida-remítela actuación.
El Escrito de acusación fue repartido al Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio Meta.	11 de febrero de 2013	Se realizó la audiencia de formulación de acusación en que el ente Fiscal reiteró el cargo de acceso carnal violento.



Audiencia de formulación de acusación	11 de febrero de 2013	Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio
Audiencia preparatoria ,y decreto de pruebas	20 de mayo de 2013	Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio
Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante de Villavicencio ordenó la libertad del acusado, en razón del vencimiento de términos.	5 de septiembre de 2013	Libertad por vencimiento de términos.
Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio.	25 de octubre de 2013	Confirmación libertad por vencimiento de términos.
Audiencia Juicio Oral	se desarrolló en seis (6) sesiones que iniciaron – el 31 de marzo de 2016 y culminaron el 4 de agosto de 2022	Sentido condenatorio del fallo respecto al delito de Acceso Carnal Violento. Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio.
FALLO: PRIMERA INSTANCIA DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO DECISION: SENTENCIA CONDENATORIA	<b>(25) de agosto de 2022</b>	Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio CONDENA: CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN,
Sentencia de Primera Instancia	25 de agosto de 2022	La defensa Interpuso Recurso de Apelación.
FALLO: SEGUNDA INSTANCIA DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO DECISION: SENTENCIA CONDENATORIA	Aprobación: Acta No. 144. Fecha: 26 de septiembre de 2022. Decisión: Modifica y confirma. Lectura: 30 de septiembre de 2022.	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO: CONDENA : CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN
FALLO: SEGUNDA INSTANCIA DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO DECISION: SENTENCIA CONDENATORIA	<u>Lectura: 30 de septiembre de 2022.</u>	Contra la Sentencia procede el recurso de casación en la forma y términos contemplados en los artículos 181 y siguientes de la Ley 906 de 1004, modificada por la ley 1395 de 2010
FALLO: SEGUNDA INSTANCIA DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO DECISION:	Lectura: 30 de septiembre de 2022.	Ordena los oficios pertinentes.



SENTENCIA CONDENATORIA		
<b>EJECUTORIA SENTENCIA</b>	<b>7 Octubre de 2022</b>	Constancia de Ejecutoria Secretaria del Tribunal.
Reparto del Proceso	22 de noviembre de 2022	Proceso Repartido en el grupo :ASUNTOS VARIOS SIN PRESO el día : 22/11/2022 10:01:07
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Villavicencio-Meta.	22 de noviembre de 2022	SE RECIBEN LAS DILIGENCIAS POR CORREO ELECTRÓNICO, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020 Y A LA CIRCULAR PCSJC20-27 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE FECHA 21/07/2020, LO QUE CONSTITUYE UN EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, ARME
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Villavicencio-Meta.	05 de diciembre de 2022	Condenado: Julián Andrés Torres Aponte. E.S. 2022-00387    Avoca conocimiento sin preso. Precisar privación anterior. <u>Oficiar a la Defensoría del Pueblo para que designe defensor público. JSRRO J1</u>
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Villavicencio-Meta.	09 de diciembre de 2022	SE DIO CUMPLIMIENTO AUTO DE AVOCAR. SE ENTERO PARTES. S. F.
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Villavicencio-Meta.	21 de diciembre de 2022	CON MEMORIAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DESIGNANDO DEFENSOR DEL PENADO JULIAN ANDRES TORRES PONTE.
<b>Defensoría del Pueblo</b>	<b>22 de diciembre de 2022</b>	<u>Designan Defensor de Oficio</u>
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Villavicencio-Meta.	<b>22 de diciembre de 2022</b>	<u>Reconocer personería jurídica al Dr. Semanate Urrego como defensor público. JSRRO J1</u>



<u>Abogado Defensor Dr. Semanate Urrego</u>	<u>23 de diciembre de 2022</u>	<u>No interpone RECURSO DE CASACIÓN en la forma y términos contemplados en los artículos 181 y siguientes de la Ley 906 de 1004, modificada por la ley 1395 de 2010</u>
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Villavicencio-Meta.	27 de diciembre de 2022	Elaboración de Oficios
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Villavicencio-Meta.	13 de enero de 2023	Con Disposición de la Policía Nacional del Guainía del penado JULIAN ANDRES TORRES APONTE. EV
Captura	16 de enero de 2023	Capturado JULIAN ANDRES TORRES APONTE.
<u>Capturado JULIAN ANDRES TORRES APONTE.</u>	<u>16 de enero de 2023</u>	<u>NO FUE NOTIFICADO, DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.</u>
Auto Ordena Legalizar captura	18 de enero de 2023	Condenado/a: Julian Andres Torres Aponte. E.S. 2022-00387    Fecha del documento: 16/1/2023. Legaliza captura. Precisar periodos de privación de la libertad. Cancerlar orden de captura No. 14 del 05/08/2022. JSRRO J1
Libra boleta de encarcelación.	18 de enero de 2023	Condenado/a: Julian Andres Torres Aponte. E.S. 2022-00387    Fecha del documento: 16/1/2023. Orden de detención No. 3 dirigida al Centro de Rehabilitación Social de Puerto Inírida - Guainía-. JSRRO J1

3. Realizada la exposición de las actuaciones procesales que anteceden, debo manifestarle a los Honorables Magistrados que....



- (i) la presente acción de tutela no se dirige a controvertir la sentencia condenatoria del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO; sino a cuestionar que, la sentencia se hubiese ejecutoriado sin que, previamente, se le permitiera al accionante ejercer su derecho a la doble conformidad de la misma. Es decir, la acción de tutela no se encamina a debatir el fondo de una providencia judicial sino, más bien, a reclamar que, ante la deficiente defensa técnica del accionante a cargo del Defensor de Oficio “Dr Semanate Urrego”, a quien una vez se le reconoce personería jurídica para actuar, No interpone el RECURSO DE CASACIÓN en la forma y términos contemplados en los artículos 181 y siguientes de la Ley 906 de 1004, modificada por la ley 1395 de 2010, y tal como lo señaló la misma sentencia condenatoria; es por ello que el desconocimiento del defensor de oficio sobre la técnica jurídica necesaria para ejercer el derecho a la defensa del procesado, le viola el debido proceso al acceso a la justicia en condiciones oportunas, de tal manera, el descuido procesal de la defensa, le hizo fener otra oportunidad al accionante para *garantizarle “al indígena Julian Andres Torres Aponte”* la posibilidad de acceder a su derecho a la doble conformidad de su condena.
- (ii) Concadenoado con la falta de defensa técnica al accionante, se tiene que al momento de su captura el 16 de enero de 2023, esta ocurre sin que se surtiera “la notificación de dicha sentencia condenatoria”, se cuestiona entonces vía tutela, por qué el Tribunal no obra de oficio para garantizarle materialmente al accionante la posibilidad de que dicha sentencia condenatoria surtiera el trámite de la doble conformidad, si por un lado, la lectura de la Sentencia se realizó sin la presencia del procesado el 30 de noviembre de 2022, y le fue designado Defensor de Oficio solo hasta el 22 de diciembre de 2022, siendo capturado el 16 de enero de 2023, sin que el procesado hubiese sido notificado de las resultas del proceso y sin que su abogado defensor hubiese interpuesto el Recurso de Casación, de manera sucinta se predica que el Tribunal accionado violó los derechos fundamentales del accionante cuando procedió a su captura antes de que se surtiera la doble conformidad de su condena
- (iii) Y finalmente, se atacara la prescripción penal que le opera al accionante Julián Andrés Torres Aponte, si tenemos en cuenta que las Audiencias preliminares de legalización de captura, **FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN** e imposición de medida de aseguramiento en contra del procesado, se realizaron el **27 de septiembre de 2012**, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida Guainía y la Sentencia de Segunda Instancia, dictada por



el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Meta, tuvo su “Lectura el 30 de septiembre de 2022”, **cobrando EJECUTORIA, el 7 Octubre de 2022** y aún a la fecha permanece sin ser notificada al detenido Julián Andrés Torres, después de operarle la prescripción de la acción penal, en razón a que han pasado más de 10 años, entre la formulación de la imputación y la notificación de la sentencia, de tal manera que los efectos jurídicos de las decisiones judiciales ejecutoriadas previstas en el artículo 187 del C. de P.P., presuponen su notificación, el término de prescripción de la acción penal previsto en el inciso 20 del artículo 86 del Código Penal, no se extingue por la imposición de la pena mediante una decisión en firme y ejecutoriada, sino hasta que dicha providencia sea efectivamente notificada.

4. Sobre la **deficiente defensa técnica del accionante** a cargo del Defensor de Oficio “Dr Semanate Urrego”. Por un lado tenemos que la “Sentencia Condenatoria” del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Meta, tuvo su “Lectura el 30 de septiembre de 2022”, cobrando EJECUTORIA, el 7 Octubre de 2022; y al abogado de oficio, le fue reconocida personería jurídica para actuar el 22 de diciembre de 2022, lo diligente hubiese sido que al revisar el expediente y las últimas actuaciones, se hubiese enterado que la “sentencia de segunda instancia”, a pesar de que fue leída el 30 de septiembre de 2022, sin que el procesado estuviese presente y siendo este declarado culpable, se procedió en la forma prevista en el artículo 450 de la Ley 906 de 2004; siendo capturado el 16 de enero de 2023.

De tal manera la interacción que existe entre la efectiva prestación del servicio judicial y derecho a la defensa técnica y el derecho a la doble conformidad de la sentencia condenatoria, se hace evidente en la violación de los derechos fundamentales del accionante, si tenemos en cuenta que el “defensor de oficio” solo cumplió un “*papel meramente formal*”, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal; toda vez que por una parte, es evidente que si bien la sentencia cobró ejecutoria el 07 de octubre y una vez, y se surte la notificación a través del defensor de oficio, desde el 22 de diciembre cuando le reconocen personería jurídica para actuar; es entonces cuando la primer obligación procesal que le asistía “al defensor de oficio” era, impetrar el RECURSO DE CASACIÓN en la forma y términos contemplados en los artículos 181 y siguientes de la Ley 906 de 1004, modificada por la ley 1395 de 2010, por una razón muy obvia, la misma sentencia condenatoria; lo expresaba en la parte resolutiva.



Se vislumbra así que el silencio del “defensor de oficio” del accionante frente a la sentencia condenatoria de su representado, se hace cuestionable en el sentido que no se entiende qué fin sustancial o estrategia jurídica de defensa pretendió, el apoderado del accionante cuando no interpuso el “Recurso de Casación” a la sentencia del Tribunal; de tal suerte que las mencionadas deficiencias no pueden ser imputables al procesado; toda vez que la falta de defensa material o técnica es trascendente y determinante en los resultados de la decisión judicial; resultando claro que el silencio del “defensor de oficio” del accionante resultó trascendente en la negación del derecho a la doble conformidad a que Julián Andrés Torres Aponte tenía derecho pues su consecuencia natural fue la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sin que se surtiera su doble conformidad y de esta manera al accionante se le transgredió el derecho a la defensa técnica que consagra el artículo 29 superior.

5. Así mismo se cuestiona porque el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Meta, no le garantizó al accionante la posibilidad de acceder a la doble conformidad de la sentencia condenatoria; esto, aun cuando, ni al momento de su lectura ocurrida el 30 de septiembre de 2022; ni dentro del término legal, el “defensor de oficio” del accionante hizo uso de la impugnación especial que condiciona su procedibilidad (Recurso de Casación). En este orden, si bien el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio dispuso la ejecutoria de la sentencia condenatoria el 7 Octubre de 2022, **“sin que en últimas se hubiera materializado la impugnación especial”** a la que tendría derecho Julián Andrés Torres Aponte con arreglo a lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2018 y en la Sentencia C-792 de 2014, relativos a la doble conformidad en materia penal; en este caso en particular es claro que el carácter rogado de jurisdicción penal no dispensa a los operadores judiciales de tal especialidad de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia cuando observen que el desconocimiento de derecho por las partes procesales, en este caso el procesado Julián Andrés Torres Aponte, en su condición de indígena y ausente de las resultas del proceso penal, le son adversas, por un lado “el indígena condenado” tiene total desconocimiento que técnicas judiciales y recursos que bien podía interponer ante la condena impuesta, y por otra parte se tiene probado que la desidia irresponsable de su “defensor de oficio” no le permitió el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, especialmente cuando derechos fundamentales tan atesorados como el derecho a la libertad personal se encuentran en juego.



La omisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio derivó en la ejecutoria de la sentencia condenatoria impuesta sobre el accionante dentro del proceso penal a que se ha hecho referencia. Dado que tanto el accionante como su “defensor de oficio”, no estuvieron presentes en la diligencia en que se dio lectura a dicha sentencia y aun después de habersele reconocido personería jurídica al defensor hubo total silencio, es por ello que no se observa ninguna vía, distinta de la acción de tutela, para asegurar el derecho a la doble conformidad del accionante; toda vez que la omisión de la autoridad accionada, consistente en no haberle garantizado a Julián Andrés Torres Aponte, el efectivo acceso a la administración de justicia a pesar de la evidente desprotección procesal en que se encuentra inmerso Julián Andrés Torres Aponte, por cuenta de su deficiente defensa técnica, tuvo como consecuencia “la ejecutoria de la sentencia condenatoria”, pasando por alto el derecho fundamental a la doble conformidad de dicha providencia y coartando la libertad individual del accionante, poniéndose de presente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, la violación de su derecho a la defensa técnica; y la violación de su derecho a la doble conformidad del fallo condenatorio que se le impuso al accionante.

6. Se tiene que una vez es capturado Julián Andrés Torres Aponte, sus familiares, la Tía Juana Aponte Cabria, también indígena Puinave del Guainía, dirige petición con Radicado 239 del 30 de enero de 2013, al señor director del Centro de Rehabilitación Social Municipal de Inírida Guainía, para solicitar las copias penales del proceso, la sentencia, y la orden de captura de su sobrino Julián Andrés Torres Aponte, petición que le fue resuelta negativamente, por parte del Director CARLOS JAVIER VARON BEDOYA, manifestándole que la información solicitada gozaba de reserva y que el centro carcelario no era la entidad encargada de manejar la información solicitada, es decir ni el preso, ni sus familiares pudieron conocer la sentencia condenatoria, y las demás actuaciones que se surtieron, como la ejecutoria, la designación de abogado defensor, el reconocimiento de abogado defensor, entre otros, es decir las actuaciones que mantienen privado de la libertad a Julián Andrés Torres Aponte, a la fecha no le han sido notificadas.
  
7. Recapitulando tenemos, la “**prescripción de la acción penal**” que le opera al accionante Julián Andrés Torres Aponte, si se tiene en cuenta que las Audiencias preliminares de legalización de captura, **FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN** e imposición de medida de aseguramiento en contra del procesado, se realizaron el **27 de septiembre de 2012**, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida Guainía y la Sentencia de Segunda Instancia, dictada por el Tribunal Superior del



Distrito Judicial de Villavicencio Meta, tuvo su “**Lectura el 30 de septiembre de 2022**”, **cobrando EJECUTORIA, el 7 Octubre de 2022**, y teniendo en cuenta que el procesado no estuvo presente cuando se dio la lectura de la sentencia y con ella, si bien el acto judicial de notificación se cumplido en la vista, la notificación judicial de la sentencia se debe cumplir entonces con el “defensor de oficio”, pero en este caso, el “defensor de oficio” fue designado el 21 de diciembre de 2022 y se le reconoció personería jurídica para actuar el **22 de diciembre de 2022**, como un “mero formalismo para legalizar la actuación”, de tal suerte se tiene que al no ser notificado al accionante, o el haberse posesionado el abogado defensor, en las fechas mencionadas, cuando ya le había operado “la prescripción de la acción penal”, a Julián Andrés Torres Aponte, en razón a que han pasado más de 10 años, entre la formulación de la imputación y la “ejecutoria y la notificación de la sentencia”, de tal manera que los efectos jurídicos de las decisiones judiciales ejecutoriadas previstas en el artículo 187 del C. de P.P., presuponen su notificación, el término de prescripción de la acción penal previsto en el inciso 20 del artículo 86 del Código Penal, no se extingue por la imposición de la pena mediante una decisión en firme y ejecutoriada, sino hasta que dicha providencia sea efectivamente notificada.

En este caso, se tiene probado que así se rehaga la actuación de la notificación de la sentencia de segunda instancia y así se le concedan los derechos fundamentales al accionante, la acción penal en su contra ya se encuentra prescrita.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento en derecho y en favor del accionante, en los artículos 48, 49 y 86 de la Constitución Política de Colombia, como también en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio ya citados y reseñados en los hechos.

### IV. PRUEBAS

De manera atenta y respetuosa me permito allegar los siguientes documentos.



1. Copia electrónica de la “CERTIFICACION”, suscrita por el COORDINADOR DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, en la cual se hace constar: “Que consultado el auto-censo sistematizado y aportado por la Comunidad Indígena PORVENIR, la cual hace parte del Resguardo Indígena PAJUIL, se registra el Señor: JULIAN ANDRES TORRES APONTE, identificado con CC y número de documento: 19001890, en los censos de los años 2013, 2016”. La cual se allega para probar la calidad de indígena del accionante.
2. Copia electrónica de la Sentencia de Primera Instancia, de fecha (25) de agosto de 2022 - Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio CONDENA: CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN.
3. Copia electrónica de la Sentencia de Segunda Instancia, DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO DECISION: SENTENCIA CONDENATORIA Aprobación: Acta No. 144.-Fecha: 26 de septiembre de 2022.-Decisión: Modifica y confirma.- Lectura: 30 de septiembre de 2022. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO: CONDENA: CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN.
4. Copia electrónica de la solicitud de copias del proceso penal con Radicado 239 del 30 de enero de 2013, al señor director del Centro de Rehabilitación Social Municipal de Inírida Guainía, para solicitar las copias penales del proceso, la sentencia, y la orden de captura de su sobrino Julián Andrés Torres Aponte, petición que le fue resuelta negativamente, por parte del Director CARLOS JAVIER VARON BEDOYA.
5. Tengasen como pruebas documentales, los hitos y actuaciones referenciados en el proceso penal, se han obtenido en el TYBA, Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, en donde entre otras actuaciones se registra, la designación del abogado de oficio, la Ejecutoria de la Sentencia con fecha 7 Octubre de 2022, cuando ya le había operado la prescripción de la acción penal al accionante Julián Andrés Torres Aponte

**ANEXO:** Poder otorgado por el accionante para actuar.

## V. COMPETENCIA

Es competente, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por ser el superior funcional de la mayor jerarquía del tribunal accionado, de conformidad a lo dispuesto en el DECRETO NÚMERO 333 DE 2021.



## VI. JURAMENTO

Manifiesto, los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, como Juez de Tutela, bajo la gravedad del juramento que ni mi poderdante, ni el suscrito apoderado judicial hemos interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## VII. NOTIFICACIONES.

En cumplimiento del artículo 5 de la ley 2213 DE 2022, el abogado JOSE RAFAEL ORDOÑEZ PEREZ; puede ser notificado para efectos procesales al correo electrónico [joserafaordonez1964@gmail.com](mailto:joserafaordonez1964@gmail.com), Teléfono Celular: 3123768502, Dirección: Calle 9 Nro. 23 -38 Barrio La Esperanza de la ciudad de San José del Guaviare.

MI MANDANTE el señor JULIAN ANDRES TORRES APONTE, por encontrarse privado de la libertad, en el CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL MUNICIPIO DE INÍRIDA GUAINÍA, recibirá notificaciones en la dirección del centro carcelario, ubicado en la Calle 15 # 5-32- Barrio Zona Indígena- Inírida- Guainía, o al Correo electrónico: [centrorehabilitacionsm@inirida-guainia.gov.co](mailto:centrorehabilitacionsm@inirida-guainia.gov.co)

A la accionada: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO META- SALA PENAL, recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico: [ssptrbsupvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssptrbsupvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A la accionada: JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META, recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico: [pcto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A la accionada: JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO – META, recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico: [ejc01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejc01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A las vinculadas de ser posible, recibirán notificaciones.

A la vinculada: CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL MUNICIPIO DE INÍRIDA GUAINÍA, recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico: [centrorehabilitacionsm@inirida-guainia.gov.co](mailto:centrorehabilitacionsm@inirida-guainia.gov.co)

A la vinculada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico: [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co).



A la vinculada: CABILDO INDÍGENA DE LA COMUNIDAD EL PORVENIR; JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE INÍRIDA GUAINÍA, recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico: [atis.asopuinave@gmail.com](mailto:atis.asopuinave@gmail.com)

De los Honorables Magistrados, de la Corte Suprema de Justicia. Cordialmente se suscribe este litigante.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JOSE RAFAEL ORDOÑEZ PEREZ". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized 'J' at the beginning.

**JOSE RAFAEL ORDOÑEZ PEREZ.**  
C.C 13.463.639, expedida en Cúcuta.  
T.P 72453 C.S.J